

legislacion, ni conviniendo que...
sidenciado por la indemnizacion del daño ¿ no deberá admitirse y sustanciarse la demanda, declarando sin lugar la declinatoria de jurisdiccion que se establezca bajo el fundamento de estar dada cuenta á S. M., y pender su voluntad soberana? Lo mismo decimos respecto de las demandas deducidas á consecuencia de las cartas que alguno ganare para no dar nunca ni responder por la cosa que debia, cuyas cartas no deben valer, segun lo declara la ley 32 del título y partida que hemos citado.

Nuestras leyes de Partida en este punto son tan justas, como filosóficas, no envolviendo menor justicia y filosofía las de la Novísima Recopilacion del Reino.

En efecto: la ley 2, tít. 34, libro undécimo, prohíbe que ninguno sea despojado de su posesion sin ser antes oido y vencido por Derecho. «Defendemos que ningun Alcalde, ni Juez, ni persona privada, no sean osados de despojar de su posesion á persona alguna sin primeramente ser llamado y oido y vencido por Derecho, y si pareciere carta nuestra, por donde mandáremos dar la posesion que uno tenga á otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida y no cumplida.»

Esto mismo ordena la ley 6, tít. 4, lib. 3.º del propio Código: en la 2 de dicho título se manda que no valgan, ni se cumplan las Reales cartas dadas contra Derecho, ley ó fuero usado: la siguiente ley 3.ª prescribe que las cartas desaforadas para matar ó prender á alguno y tomarle bienes, no se cumplan: lo mismo ordena la ley 4.ª, pues dispone que se obedezcan y no se cumplan las cartas contra Derecho *en perjuicio de partes*, aunque contengan cláusulas derogativas; repitiéndose lo mismo en la ley 5.ª por ser la voluntad real *que la justicia florezca y sea dado y guardado enteramente á cada uno su derecho, y no reciba agravio ni perjuicio alguno*. Con el mismo objeto y para que los tribunales desempeñen su sublime mision, dispone la ley 7.ª del mismo título que no se cumplan las Cédulas Reales, en que se den por ningunos los procesos pendientes en las Audiencias, ó se mande sobreseer en ellos; y como si se quisiese dar un público testimonio de que las declinatorias y prevenciones que contienen estas leyes, no son una bella, pero estéril teoría, tenemos la ley 8 espedida por el Señor D. Enrique IV, á peticion de las Córtes celebradas en Nieva año de 1473, por la cual revocó este propio Monarca, y dió por nin-